



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 24 de setiembre de 2021
MIDEPLAN-DM-OF-0910-2021

Señora
Lilliana Cisneros Quesada, Jefa de Área
Área de Investigación y Gestión Documental
Departamento de Servicios Técnicos
Asamblea Legislativa de la República

Estimada señora:

Sirva la presente para saludarla. Dentro del plazo concedido, me refiero a su Oficio AL-DEST-SII-150-2021 de 1º de setiembre del 2021, recibido el 2 de setiembre del 2021 mediante correo electrónico, en el que se consulta información técnica al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan) en relación con el Proyecto denominado *“Reforma Integral a la Ley 6043, Ley sobre la Zona Marítimo terrestre del 02 de marzo de 1977 y sus reformas, Expediente Legislativo 22.553, según se indica:*

“De acuerdo con el proyecto, la participación del INVU puede entenderse como un subproducto de la Ley N° 4558 de 1970, que impulsaba la urbanización de las zonas costeras pero debido a la situación actual se considera conveniente que el INVU debe concentrarse en el sistema de planificación de toda el área cantonal sujeta a planes reguladores urbanos, y delegar la gestión de la Zona Marítimo Terrestre en manos del Instituto Costarricense de Turismo debido a su vocación turística y de las respectivas municipalidades.

En razón de lo anterior, se crean cuatro nuevas figuras vinculadas con el ordenamiento territorial costero:

- A. Declara la ZMT como Zona Especial de Desarrollo*
- B. Un Plan Nacional de Turismo que establezca las bases del modelo de desarrollo turístico, las políticas y las grandes estrategias de mejora para todo el país que será responsabilidad del ICT como jerarca del sector turístico del país.*
- C. Un Plan Estratégico Costero de la ZMT para el territorio costero correspondiente a cada Cantón*
- D. Planes Ejecutivos Costeros*

Debido a la importancia que constituye los 200 metros que componen la franja de la Zona Marítimo Terrestre, tanto a nivel ambiental como de desarrollo de la economía en turismo y pesca, esta asesoría considera de vital importancia solicitar a su institución información técnica sobre los siguientes puntos:



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

1. ¿Cuál es la gestión del INVU en materia de gestión de los planes reguladores costeros?
2. ¿Cuál es la gestión del ICT en materia de planificación turística especialmente en lo relacionado con la vigilancia y procesos de implementación de planes reguladores costeros?"

En virtud de la oportunidad brindada, se considera relevante señalar lo siguiente:

I.- OBSERVACIONES GENERALES.

1.- La planificación del territorio responde a 2 instrumentos de ordenamiento territorial: el Plan Regulador Cantonal como instrumento de la Planificación Local según la Ley de Planificación Urbana, 4240 de 15 de noviembre de 1968 y el Marítimo Terrestre amparado en la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, 6043 de 2 de marzo de 1977.

2.- La elaboración de un plan regulador cantonal o marítimo terrestre es un proceso técnico-político, complicado y relativamente lento, que sobrelleva varias fases desde la formulación hasta su publicación¹.

Una primera fase, donde se tiene la preparación inicial, en la cual las municipalidades realizan las gestiones administrativas correspondientes y terminan con la contratación de los responsables de hacer el plan.

Seguidamente, se desarrolla la formulación del diagnóstico territorial y la propuesta de reglamentos, una vez realizada esta fase, esos insumos deben someterse a revisión y aprobación por parte de la SETENA y del INVU.

Finalmente, se llega a la fase de oficialización, mediante la aprobación por parte del Concejo Municipal y su publicación en La Gaceta.

3.- El rol del INVU en materia de gestión de los planes reguladores costeros, remitidos por los municipios, es de asesoría y de revisión, para ello, la institución se enfoca en la normativa urbanística vigente.

II.- MARCO JURÍDICO RELACIONADO CON LOS PLANES REGULADORES.

- Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre y su Reglamento, 6043 de 2 de marzo de 1977

Artículo 18: *En casos excepcionales, como la construcción de plantas industriales, instalaciones de pesca deportiva o instalaciones artesanales, de obras portuarias, programas de maricultura, u otros establecimientos o instalaciones similares, para cuyo*

¹ Este trámite requiere en promedio no menos de 2 años y medio, aunque se han visto casos de más de 10 años e incluso situaciones, en que, llegando a tener un producto final, el concejo municipal no lo aprueba y el plan no entra en vigencia.



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

funcionamiento sea indispensable su ubicación en las cercanías del mar, se podrá autorizar el uso de las áreas de la zona marítimo terrestre que fueren necesarias para facilitar su edificación y operación, siempre que se cuente con la aprobación expresa de la municipalidad respectiva, del Instituto Costarricense de Turismo, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y demás instituciones del Estado encargadas de autorizar su funcionamiento, así como del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.(...) Sin embargo, cuando su vigencia exceda de quince años o sus prórrogas sumadas al plazo original sobrepasen ese plazo, se requerirán autorización legislativa.

Artículo 22: *En la zona pública no se permitirá ningún tipo de desarrollo, excepto las obras de infraestructura y construcción que en cada caso aprueben el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Instituto Costarricense de Turismo, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, y la respectiva municipalidad, atendiendo al uso público a que se destinen, o que se trate del establecimiento y operación de instalaciones turísticas estatales de notoria conveniencia para el país. (...)*

Artículo 25: *En el caso de fincas debidamente inscritas en el Registro Público, que comprendan parcial o totalmente la zona pública, el uso particular de las mismas sólo se permitirá de conformidad con acuerdos expresos de la respectiva municipalidad, el Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.*

Artículo 31: *Todos los planos de desarrollos urbanos o turísticos que afecten la zona marítimo terrestre deberán ser aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Instituto Costarricense de Turismo, así como por los demás organismos oficiales que tuvieren competencia para intervenir al efecto, de acuerdo con la ley.(...)*

Artículo 37: *Ninguna municipalidad podrá autorizar proyectos de desarrollo turístico que ocupen áreas de la zona declarada turística, sin previa aprobación del Instituto Costarricense de Turismo mediante acuerdo de Junta Directiva o sin autorización legislativa cuando se trate de islas o islotes.*

El Instituto deberá resolver dentro de los tres meses siguientes al recibo de la gestión respectiva; si no lo hiciere en ese plazo se tendrá como otorgada tácitamente la aprobación. Igual autorización se requerirá del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo aplicándose al efecto los mismos procedimientos anteriores.

Artículo 38: *Las municipalidades no podrán otorgar concesiones en las zonas turísticas, sin que el Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo hayan aprobado o elaborado los planos de desarrollo de esas zonas.*

Las municipalidades podrán solicitar a esos institutos la elaboración de tales planos.

Artículo 51: *La municipalidad o el instituto correspondiente podrán denegar la prórroga de concesiones por motivos de utilidad pública o conveniencia general, porque la parcela haya quedado ubicada en la zona pública o se requiera para planes o desarrollos urbanísticos o turísticos debidamente aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Instituto Costarricense de Turismo, o por incumplimiento de las obligaciones del*





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

concesionario establecidas en la ley, sus reglamentos o en el contrato. En todo caso los motivos deberán ser debidamente comprobados.

- Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, 7841 de 16 diciembre 1977

Artículo 17: *Corresponderá al ICT la formulación del Plan Nacional de Desarrollo Turístico, para lo cual contará con la colaboración de la Oficina de Planificación Nacional, del INVU y de otros organismos oficiales competentes. Dicho plan deberá armonizar con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo Urbano.*

Dentro del Plan Nacional de Desarrollo Turístico, se elaborará un Plan General de Uso de la Tierra para la zona marítima terrestre, con el concurso de las entidades mencionadas, para cuya elaboración se tendrán en cuenta las prioridades del desarrollo nacional y el interés de conservar esa zona como Patrimonio Nacional.

Los Planes Reguladores que comprendan la zona marítimo terrestre deberán observar los lineamientos y recomendaciones del Plan General de Uso de la Tierra, lo que el INVU deberá tomar en cuenta al elaborar o aprobar dichos planes, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Planificación Urbana. Estos planes reguladores deberán además contar con la aprobación del ICT. (...)

Artículo 54: *Los requisitos de visado de planos para la construcción serán en adelante los establecidos por el Reglamento para el Trámite de Visado de Planos para la Construcción de Edificaciones en la Zona Marítimo Terrestre.*

Artículo 78: *Las obras de mejoramiento de las zonas turísticas a que se refiere el inciso b) del artículo 59 de la Ley incluyen la compra o expropiación de terrenos de propiedad privada ubicados en la zona marítimo terrestre, además de las obras de infraestructura y cualquiera otra que determinen el ICT y el INVU. Las municipalidades darán prioridad a la compra o expropiación de terrenos sometidos a dominio privado ubicados en la zona pública bajo su jurisdicción.*

- Ley de Planificación Urbana, N°4240 de 15 de noviembre de 1968

Artículo 7: *Créase la Dirección de Urbanismo, adscrita al Departamento de Urbanismo del Instituto, encargada de:*

- 1) Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, revisarlo para mantenerlo al día e informar sobre su estado de aplicación;*
- 2) Promover la coordinación de los proyectos públicos y privados que, por su función, magnitud, extensión o cualquier otro motivo, interesen a la vigencia del mismo Plan;*
- 3) Asesorar y prestar asistencia a las municipalidades y a los demás organismos públicos dedicados a la planificación, en todo cuanto convenga al establecimiento o fomento de esa disciplina; y*
- 4) Ejercer vigilancia y autoridad para el debido cumplimiento de las normas de interés nacional comprendidas en esta ley y en los reglamento de desarrollo urbano.*





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

Artículo 10: Corresponden asimismo a la Dirección de Urbanismo, dentro de las funciones de control que le asigna el inciso 4) del artículo 7, las siguientes:

- 1) Revisar y aprobar los planes reguladores y sus reglamentos, antes de su adopción por las municipalidades;
- 2) Examinar y visar, en forma ineludible, los planos correspondientes a proyectos de urbanización o de fraccionamiento para efectos de urbanización, previamente a su aprobación municipal;
- 3) Informar o denunciar a las corporaciones municipales, la comisión de infracciones graves a esta ley o al Plan Regulador Local, cometidas en el aprovechamiento de terrenos o en la factura de construcciones;
- 4) Ordenar la suspensión de aquella obra en que ha habido las infracciones contempladas en el inciso anterior ...

Las autoridades requeridas estarán obligadas a prestar esa colaboración.

Artículo 21: Los principales reglamentos de Desarrollo Urbano serán:

- 1) El de Zonificación, para usos de la tierra;
- 2) El de Fraccionamiento y Urbanización, sobre división y habilitación urbana de los terrenos;
- 3) El de Mapa Oficial, que ha de tratar de la provisión y conservación de los espacios para vías públicas y áreas comunales;
- 4) El de Renovación Urbana, relativo al mejoramiento o rehabilitación de áreas en proceso o en estado de deterioro; y
- 5) El de Construcciones, en lo que concierne a las obras de edificación.

- Criterios C-170-2013 de 26 agosto de 2013 y C-070-2009 de 11 de marzo de 2009 de Procuraduría General de la República

En relación a este tema, en criterio C-170-2013 de 26 de agosto de 2013 la Procuraduría General de la República se pronunció sobre la gestión de los planes reguladores costeros y el rol protagónico del municipio en este instrumento, se efectúan 3 preguntas e indica entre otras cosas, lo siguiente:

I. ¿De quién es la responsabilidad de la elaboración de los planes reguladores costeros?

La Ley de la Zona Marítimo Terrestre establece en su artículo 3 que la zona marítima terrestre constituye parte del patrimonio nacional y que su administración compete a las municipalidades, veamos;

“Artículo 3.- “Sin perjuicio de las atribuciones de ese Instituto, **compete a las municipalidades** velar directamente por el cumplimiento de las normas de esta ley referentes al dominio, desarrollo, aprovechamiento y uso de la zona marítimo terrestre y en especial de las áreas turísticas de los litorales”.



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

El usufructo y administración de la zona marítimo terrestre, tanto de la zona pública como de la restringida, corresponden a la municipalidad de la jurisdicción respectiva. (Lo resaltado no es de su original).

Por otro lado, la Ley de Planificación Urbana, establece que corresponde a los gobiernos municipales planificar y controlar el desarrollo urbano, específicamente indica:

“Artículo 15.- Conforme al precepto del artículo 169 de la Constitución Política, *reconócese la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional.* Consecuentemente, cada uno de ellos dispondrá lo que proceda para implantar un plan regulador, y los reglamentos de desarrollo urbano conexos, en las áreas donde deba regir, sin perjuicio de extender todos o algunos de sus efectos a otros sectores, en que priven razones calificadas para establecer un determinado régimen contralor”.

Sigue indicando el criterio: “En consecuencia, al corresponderle a los gobiernos municipales la administración de la zona marítimo terrestre, así como la elaboración de los planes reguladores en sus cantones, **se ha concluido que los gobiernos locales son los competentes para elaborar los planes reguladores costeros.** En este mismo marco, el Dictamen C-070-2009 de la Procuraduría del 11 de marzo de 2009, indicó:

Como se sabe la competencia para planificar y controlar el desarrollo urbano en los límites de su territorio corresponde a los gobiernos municipales (doctrina del artículo 169 de la Constitución Política y jurisprudencia de la Sala Constitucional) y comprende la adopción e implantación de planes reguladores (ver relación con los artículos 10 inciso 1, 15 y 17 de la Ley de Planificación Urbana), que son un instrumento inmediato de concreción del ordenamiento territorial costero, sustentado en pautas genéricas de la Ley 6043 y en la Ley de Planificación Urbana (pronunciamientos OJ-062-2000, OJ-096-2000, OJ-123-2000 y OJ-096-2005).

De ahí que la responsabilidad legal para la elaboración de los Planes reguladores costeros y urbanos es del gobierno municipalidad del cantón respectivo.²” (Lo resaltado no es de su original).

II. ¿Cuál es el fundamento legal para la elaboración del plan regulador tanto costero como urbano?”

El criterio antes citado de la Procuraduría hace referencia a esta consulta e indica que el artículo 15 de la Ley de Planificación Urbana, es el fundamento legal para la elaboración de planes territoriales, tanto costeros como urbanos.

² Criterio de Procuraduría General de la República C-170-2013 de 26 de agosto de 2013



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

La Ley de la Zona Marítimo Terrestre, parte de la atribución de esta potestad a los gobiernos municipales cuando establece que aquellos no pueden otorgar concesiones sin que el ICT o el INVU hayan aprobado o elaborado los planos de desarrollo de las zonas declaradas de aptitud turística. Así mismo lo establece el Reglamento a la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, Decreto Ejecutivo número 7841 del 16 de diciembre de 1977, en sus artículos 17, 18 y 19.

Siguiendo la idea, el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto número 31849 del 24 mayo del 2004, en su artículo 67, establece que los planes reguladores, tanto urbanos como costeros, deben de cumplir el requisito de integrar la variable de impacto ambiental, la cual está sujeta a un proceso de viabilidad ambiental por la SETENA, como forma de planificar el desarrollo de actividades humanas potencialmente impactantes al medio.

El “Manual para la elaboración de Planes Reguladores Costeros” adoptado por el ICT por Acuerdos de Junta Directiva SJD-616-2012 y SJD-039-2013, y publicado en La Gaceta Número 63 del martes 2 de abril de 2013 establece los criterios técnicos para la elaboración de los Planes Reguladores Costeros.

III.- ¿Quiénes son los actores o entes que deben participar en la elaboración de dichos planes y cuál es el proceso que se debe seguir según el bloque de legalidad?”

Anteriormente se señaló que la elaboración y aprobación de los planes reguladores costeros es competencia municipal. Sin embargo, la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre instituye expresamente la imperiosa coordinación y aprobación del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).

Es así que el artículo 26 de la Ley Zona Marítimo Terrestre atribuye al ICT la potestad para planificar el territorio de la zona marítimo terrestre como parte del Plan Nacional de Desarrollo Turístico. En concordancia con lo anterior, el artículo 17 de su reglamento establece que los planes reguladores costeros deben seguir los lineamientos y recomendaciones del plan general de uso de la tierra elaborado por el ICT como parte del Plan Nacional de Desarrollo Turístico, y que tanto el ICT y el INVU deben fiscalizar que ello sea así a la hora de aprobar los planes costeros, específicamente indica:

“Artículo 17.- Corresponderá al ICT la formulación del Plan Nacional de Desarrollo Turístico, para lo cual contará con la colaboración de la Oficina de Planificación Nacional, del INVU y de otros organismos oficiales competentes. Dicho plan deberá armonizar con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo Urbano.

Dentro del Plan Nacional de Desarrollo Turístico, se elaborará un Plan General del Uso de la Tierra para la zona marítimo terrestre, con el concurso de las entidades mencionadas, cuya elaboración tendrá en cuenta las prioridades del desarrollo nacional y el interés de conservar esa zona como Patrimonio Nacional. (...)”



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

Continúa diciendo la Procuraduría General de la República, en criterio C-170-2013 de 26 de agosto de 2013:

“Los Planes Reguladores que comprendan la zona marítimo terrestre deberán observar los lineamientos y recomendaciones del Plan General de Uso de la Tierra, lo que el INVU deberá tomar en cuenta al aprobar dichos planes, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Planificación Urbana. Asimismo, estos planes reguladores deberán además contar con la aprobación del ICT.”

Por otro lado, con respecto a la ineludible aprobación del ICT en la planificación costera, en el Dictamen C-461-2007 del 21 de diciembre del año 2007 la Procuraduría General de la República señaló:

*“En efecto, y como parte del enfoque integral que caracteriza la ordenación del territorio costero a nivel cantonal, hay que decir que el ICT ostenta un importante papel, pues además de brindar apoyo técnico y solventar las carencias de las municipalidades como una forma de apoyo institucional (asumiendo la elaboración del plan regulador en las zonas declaradas de interés turístico), le corresponde la aprobación de los planes reguladores costeros en las zonas declaradas de interés turístico, noción que equivale a dar el visto bueno al proceso de elaboración del mismo. Lo que le permite además, controlar y fiscalizar que el plan, es conforme con los lineamientos de la planificación territorial (sea regional o nacional) que éste lleva a cabo.”*³

Así mismo, indicó: *“En ambos casos, tanto para los planes reguladores costeros como los urbanos, debe realizarse una audiencia pública, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana.*

De igual manera, los Planes Reguladores, urbanos o costeros, deben integrar la variable de impacto ambiental, por lo que deben enviarse a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y cumplir con la viabilidad ambiental correspondiente como requisito previo para su aprobación.

- En resumen, los gobiernos municipales elaboran los planes reguladores, tanto cantonales como costeros. En el caso de los cantonales, estos deben ser aprobados por el INVU y en el caso de los costeros deben ser aprobados por el INVU y el ICT, si se trata de playas declaradas turísticas. Ambos tipos de planes deben ser sometidas a consulta popular en una audiencia convocada al efecto, y ambos deben ser remitidos a la SETENA para la respectiva evaluación ambiental estratégica. Finalmente, son aprobados por el Concejo Municipal respectivo”.

³ Artículos 26, 29 y 38 párrafo segundo, de la LZMT, y 17 de su reglamento. Véase además, pronunciamiento OJ-096-2005 del 14 de julio de 2005



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

III.- MESA INTERINSTITUCIONAL DE IMPULSO A PLANES REGULADORES (MIIPR⁴)

Por otro lado, de forma complementaria, se detalla la disponibilidad de planes reguladores por regiones de planificación al 2020, según la Mesa Interinstitucional de Impulso a Planes Reguladores (MIIPR), la cual contabiliza 47 planes en elaboración o actualización, 33 para la región Central, 4 para el Pacífico Central, 4 para región Huetar Caribe, 4 para región Chorotega y 2 para la región Huetar Norte. Asimismo, el diagnóstico realizado por la MIIPR, identifica que 28 de 29 municipalidades gestionan el proceso previo con diferentes instituciones públicas y tienen pendiente la audiencia pública, previo a ingresar a revisión en el INVU. A continuación, el detalle del proceso de los planes reguladores por región:

Cuadro 1. Planes reguladores en proceso, según región, 2020⁵

Región de planificación	Revisión Setena	Audiencia pública	Revisión INVU	Adopción Concejo Municipal	Total
Central		19	3		22
Huetar Norte	1				1
Pacífico Central		3		1	4
Huetar Caribe		2			2
Chorotega					-
Brunca					-
Total	1	24	3	1	29

De esta manera, desde el Sector Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos y en aplicación a los Reglamentos “Orgánico del Poder Ejecutivo⁶”, “Reglamento de la transición para la revisión y aprobación de Planes Reguladores⁷”, la MIIPR y la capacitación a los gobiernos locales, se han impulsado mejoras en la gestión interna de la Setena y se han promovido la realización de las audiencias públicas en coordinación con el INVU.

En relación con los Planes Reguladores Costeros⁸, cuya cobertura es la Zona Marítima Terrestre (ZMT), la última estadística de SETENA 2017 revela que, los planes reguladores de la ZMT responden a las regiones Chorotega, Huetar Caribe y Región Pacífico Central, donde se tienen 3 registros con viabilidad ambiental, 2 a la espera de documentación, 21 sin trámite registrado y 31 archivados, para un total de 57.

4 La MIIPR es promovida por la administración actual y está integrada por INVU, IFAM, SETENA, ICT, como espacio de coordinación intersectorial y multinivel, entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Locales, la cual busca avanzar las distintas etapas de la elaboración de los planes reguladores en los 82 municipios del país.

⁵ Fuente: MIVAH con datos del MIIPR.

⁶ Decreto Ejecutivo 41187 de 20 de junio de 2018 y sus reformas, denominado “Organización del Poder Ejecutivo”.

⁷ Decreto Ejecutivo denominado, N°39150-MINAE-MAG-MIVAH-PLAN-TUR de 11 de agosto de 2015

⁸ De acuerdo con el Instituto Costarricense de Turismo, se define como el instrumento legal y técnico conformado por un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico totalmente vinculante para alcanzar los objetivos de las políticas de ordenamiento territorial en procura de un desarrollo económico, social y ambiental equilibrado en la Zona Marítima Terrestre y áreas adyacentes. Su propósito es lograr un Desarrollo Turístico Integral y sobre todo un adecuado uso del suelo. Este debe elaborarse bajo el amparo de la ley de la Zona Marítimo Terrestre N°6043.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

Para el 2020, en el análisis de la Mesa Interinstitucional de Impulso a Planes Reguladores, se han identificado tres Planes Reguladores Costeros que tienen pendiente de realizar la audiencia y entrar a revisión al INVU.

Estos planes corresponden al de la Isla Chira en la Región Pacífico Central, a Talamanca de la Región Huetar Caribe y a Nicoya en la Región Chorotega. Además, las municipalidades de Santa Cruz y Limón reportaron que tienen algún interés en iniciar este proceso. No obstante, ambas municipalidades están apenas en la etapa de preparación preliminar.

Es significativo resaltar que, se ha instaurado la MIIPR para el Impulso de Planes Reguladores cantonales y costeros, con la intención de diagnosticar la situación en que se encuentran todos los cantones del país, así como, ordenar y agilizar los procesos respectivos, desde agosto 2019.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. En la medida en que se avance en la implementación de los planes reguladores territoriales y marítimos terrestres, es posible solucionar los problemas de dispersión del uso de suelo, reducir los problemas ambientales, mejorar la distribución geográfica de las actividades económicas y sociales de los diversos territorios del país, para un crecimiento ordenado, articulado e inclusivo.
2. El proceso de elaborar e implementar un plan regulador es responsabilidad directa del municipio, quedando el accionar de la institucionalidad pública a la aprobación de los productos técnicos que se generen.
3. Es trascendental contar con datos cuantitativos e información precisa que permitan mejorar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los planes reguladores cantonales y costeros, definiendo la obligatoriedad de planes reguladores, plazos máximos para formular y entrar en vigencia; asegurar el uso sostenible, la protección, resguardo y administración de la ZMT; garantizar la viabilidad medioambiental, económica, social y cultural de los diferentes territorios; atracción de mayor inversión nacional y extranjera a las zonas costeras y lograr mayor competencia turística; implementar conceptos modernos de concesiones, inversión pública, canon e impuestos; favorecer los mecanismos de control y evaluaciones ex –post para mejorar el desarrollo de los territorios.
4. El artículo 4, de la Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, 9221 de 27 de marzo de 2014, crea la Comisión Interinstitucional de Zonas Urbanas Litorales (CIZUL), como un órgano técnico adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, cuya función busca determinar la viabilidad técnica de la declaratoria de zona urbana litoral.

El CIZUL cuenta con un Consejo Director, en el que participa la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica o su representante.



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

Conforme a lo indicado por la representante de MIDEPLAN, la labor en el año 2021 ha consistido en revisar y proponer ajustes en la redacción del borrador al "*Protocolo para la delimitación de Áreas Urbanas dentro de la Zona Marítimo Terrestre*", siendo responsabilidad del Viceministerio de Gobernación y Policía la convocatoria a sesiones.

Este Ministerio no cuenta con mayor información técnica respecto a las consultas planteadas, por lo que se recomienda al Departamento de Servicios Técnicos solicitar lo correspondiente tanto al INVU como al ICT de acuerdo a sus competencias.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

C: Sra. Milagro Muñoz Bonilla, Jefa, Despacho Ministerial
Sra. BIlvia Lucrecia Araya Porras
Sr. Olegario Sáenz Batalla, Director, Área de Análisis del Desarrollo
Archivo.

